

## I. PROCESO PENAL: SISTEMA INQUISITIVO VERSUS SISTEMA ACUSATORIO

Entre el periodo que abarca el año de 2004 al momento actual, los juicios orales han estado presentes en diversas entidades federativas de nuestro país: Chihuahua,<sup>8</sup> Oaxaca,<sup>9</sup> Nuevo León,<sup>10</sup> Zacatecas,<sup>11</sup> Durango,<sup>12</sup> Estado de México<sup>13</sup> y Baja California.<sup>14</sup>

<sup>8</sup> En Chihuahua se publicó en el *Diario Oficial del Estado* el 9 de agosto de 2006 el Código de Procedimientos Penales del Estado, y el 27 de diciembre de 2006 el Nuevo Código Penal estatal.

<sup>9</sup> Oaxaca aprobó su Código Penal el 6 de septiembre de 2006.

<sup>10</sup> El primer juicio oral en Nuevo León fue contra Alejandro Santana, de 19 años, acusado de manejar ebrio, y de matar a un pasajero y dejar a otra persona cuadripléjica cuando chocó su automóvil (información de AP del 18 de febrero de 2005 y de la Presidencia de la República en <http://fox.presidencia.gob.mx/buenasnoticias/?contenido=16805&pagina=292>, consultada el 13 de abril de 2011). El “juicio” concluyó el 23 de febrero de 2005, cinco días después. Una audiencia que duró 15 minutos y que condenó a Alejandro Santana a tres años de prisión y a la reparación del daño por 441,000 pesos, según nota de David Carrizales, publicada en *La Jornada* del 24 de febrero de 2005.

<sup>11</sup> En Zacatecas, los juicios orales entraron en vigor el 5 de enero de 2009.

<sup>12</sup> Este estado informó el 20 de abril de 2010 la realización de su primer juicio oral, el 19 de abril de 2010, relacionado con un homicidio. El 28 de abril se condenó a José Ángel Esquivel Gallardo por el delito de homicidio (véase Organismo Implementador de la Reforma Penal: <http://www.facebook.com/pages/Organismo-Implementador-De-La-Reforma-Penal/398274788687?sk=notes>, consultada el 13 de abril de 2011).

<sup>13</sup> En el Estado de México el 1o. de agosto de 2006 entraron en vigor las primeras dos salas de juicios orales.

<sup>14</sup> En Baja California se tuvo que suspender el primer juicio oral porque el reo, Rigoberto Aguilar, se había fugado (véase nota León, Francisco (de); “Aplazan el primer juicio oral en la historia de Baja California por fuga de reo”, *El Sol de Nayarit*, 1o. de febrero de 2011, en [http://www.elsoldenayarit.com/inf/nota.php?id\\_notas=4825](http://www.elsoldenayarit.com/inf/nota.php?id_notas=4825), consultado el 13 de abril de 2011).

En el dictamen<sup>15</sup> publicado en la *Gaceta Parlamentaria* del 11 de diciembre de 2007, relacionado con la reforma constitucional en materia penal, se destacan las bondades del llamado sistema *acusatorio*, frente a las deficiencias del sistema *inquisitivo*, situación por la cual se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El dictamen asienta que

se pretende implantar un sistema acusatorio respetando sus fundamentales principios y características, y adaptado al mismo tiempo a las necesidades inminentes de nuestro país de combatir eficientemente los altos índices de delincuencia que aquejan a la ciudadanía y a la naturaleza de nuestras instituciones, permitiendo con ello su consolidación de manera gradual a la cultura y tradición jurídica mexicana.

Se señala, además, que “cuando decimos que el sistema actual es preponderantemente inquisitivo, nos referimos a que el indiciado es culpable hasta que se demuestre lo contrario, y se le ve como un objeto de investigación, más que como sujeto de derechos”. Como se advierte, el dictamen parte de un principio: *sistema inquisitivo es igual a culpabilidad*.

Además, sostiene:

el modelo de justicia penal vigente, ha sido superado por la realidad en que nos encontramos inmersos. En tal virtud, se propone un sistema garantista, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último. Tal sistema se regirá por

<sup>15</sup> El dictamen lo emitieron las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aprobado en lo general en la Cámara de Diputados con 366 votos en pro, 53 en contra y 8 abstenciones, el 12 de diciembre de 2007. Aprobado en la Cámara de Senadores con 79 votos en pro, 27 en contra y 4 abstenciones, el 13 de diciembre de 2007.

los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad; la primera, para asegurar una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculcado esté en posibilidades de defenderse y que al final, sea un juez quien determine lo conducente; la segunda, que abonará a fomentar la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos.

Como el anterior argumento, el dictamen busca contrastar las bondades del sistema “acusatorio” frente a las deficiencias del sistema “inquisitivo”.

Cabe señalar que la “idealización” de la oralidad está presente en toda América Latina; por ejemplo, en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de 2008 se señaló que:<sup>16</sup>

La oralidad, entendida como el intercambio verbal de ideas, constituye una herramienta esencial en la tarea jurisdiccional, como instrumento para facilitar el debido respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos en un Estado de Derecho moderno, al permitir que la actuación del juzgador se acomode a criterios de inmediación y contradicción realmente efectivos.

Asimismo, a través de un juicio público, sólo posible en el ámbito de la oralidad, la sociedad ejerce legítimas facultades de conocimiento y control acerca del verdadero contenido de la actividad de sus jueces y tribunales, con lo que, simultáneamente, crece el prestigio de éstos, obviando una parte importante de los reparos que un sistema procesal escrito pudiera suscitar.

La transparencia se convierte así, igualmente, en arma eficaz contra la corrupción, en todos los ámbitos de lo público, al permitir un enjuiciamiento eficaz y riguroso de las conductas ilícitas de todo orden.

La oralidad y la publicidad, cumplidas en forma plena y rigurosa, facilitan la socialización del mensaje de una respuesta firme

<sup>16</sup> XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008. *La oralidad procesal en Iberoamérica*, p. 2.

del Estado, razonada y motivada, frente a los hechos legalmente considerados como inaceptables.

Puede, por consiguiente, afirmarse que la oralidad, robusteciendo el debido proceso legal, se erige en garantía de una mejor justicia, a la vez que constituye elemento decisivo para alcanzar el grado deseable de confianza y vinculación de los ciudadanos con los responsables de su ejercicio.

Como principio metódico, atendiendo a las anteriores consideraciones, para orientar nuestra exposición consideramos que es importante reflexionar, desde el punto de vista estrictamente procesal, sobre el contenido de los anteriores dos esquemas. Con el objetivo de realizar una comparación lo más integral posible, tomaremos como base los juicios penales federales en Estados Unidos y en México.

El motivo de la selección se basa en el hecho de que el modelo de juicios orales vigente en Estados Unidos es una de las principales bases de las diversas modificaciones que se han dado en América Latina.

### 1. *Sistema penal inquisitivo*

Como lo destaca el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, los procedimientos regulados son la averiguación previa, preinstrucción, instrucción, primera instancia, segunda instancia, ejecución, y los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el vicio o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

#### A. *Denuncia o querrela*

En el régimen penal mexicano, a nivel federal, la averiguación previa integra las diligencias, que se verifican desde la denuncia o querrela hasta la consignación a los tribunales del ex-

pediente; estas diligencias son las legalmente necesarias para que el Ministerio Público determine si ejerce o no la acción penal.

Como se destaca en el artículo 2o. del mismo Código Federal de Procedimientos Penales, en esta fase de averiguación previa el Ministerio Público debe recibir las denuncias o querellas, orales o escritas, sobre hechos que puedan constituir un delito; practicar y ordenar la realización de todos los actos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como los tendientes a la reparación del daño; solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias,<sup>17</sup> indispensables para la averiguación previa y las órdenes de cateo que procedan; acordar la detención o retención de los indiciados; solicitar el apoyo de la policía para brindar protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, y en general, de todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal, entre otras cuestiones.

Los delitos se pueden investigar de oficio o a petición de parte; el Ministerio Público y sus auxiliares tienen la obligación de investigar de oficio los delitos de que tengan noticia; sin embargo, en cierta clase de delitos es necesaria la querrela del ofendido para que se proceda a la investigación. En este momento se puede detener al inculcado o éste se puede presentar voluntariamente ante el Ministerio Público Federal.<sup>18</sup>

Esta parte concluye cuando se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; en este sentido, el

<sup>17</sup> Arraigo, aseguramiento o embargo.

<sup>18</sup> Se le hacen saber los derechos que se le otorgan constitucionalmente: a) no declarar si así lo desea, o, en caso contrario, a declarar asistido por su defensor; b) tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o por un defensor de oficio; c) que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; d) que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, e) que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda; y f) que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución (artículo 128).

Ministerio Público ejercita la acción penal ante los tribunales y expresa, sin necesidad de acreditarlos plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos, y las demás circunstancias del ilícito.

En este contexto, al recibir las diligencias de averiguación previa, si hay detenidos y la detención está justificada, se hace la consignación a los tribunales; en caso contrario, se ordena la libertad del inculcado (artículo 135).

### *B. Preinstrucción*

En esta fase se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, se otorga la libertad al inculcado por falta de elementos para procesar.

El juzgador, después de dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, analiza los excluyentes del delito que no se actualicen por falta de los elementos subjetivos del tipo, sin perjuicio del derecho del inculcado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de dichos elementos.

### *C. Instrucción y primera instancia*

La fase de instrucción abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de investigar y probar la existencia del delito, las circunstancias de comisión, las peculiaridades del inculcado y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. El Ministerio Público precisa su pretensión, y el procesado, su defensa ante el tribunal, el cual valora las pruebas y pronuncia la sentencia definitiva.

En el caso de consignaciones sin detenido, el tribunal radica el asunto, y abre un expediente para resolver lo que legalmente corresponda y practicar alguna o todas las diligencias que promuevan las partes. También, se ordena o niega la aprehensión,

reaprehensión, comparecencia o cateos. En el caso de delitos graves, la radicación se hace de inmediato, y el juez ordena o niega la aprehensión o cateo solicitados dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos constitucionales (artículo 16) o legales (artículo 195), se regresa el expediente al Ministerio Público para su perfeccionamiento.

La instrucción debe cerrarse en el menor tiempo posible; cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima dos años de prisión, se cierra dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se dictó auto de sujeción a proceso, la instrucción debe concluirse dentro de tres meses (artículo 147). También es posible solicitar como medida cautelar el embargo precautorio de bienes para hacer efectiva la reparación de los daños y perjuicios derivados del ilícito (artículo 149).

Una vez concluidos los plazos legales o cuando el tribunal considere agotada la instrucción, se emite una resolución y se da vista de las partes por diez días para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes, los cuales se desahogan dentro de los quince días siguientes. En esta fase se pueden desahogar pruebas para mejor proveer o pedir la ampliación del plazo. Una vez transcurridos los plazos, el tribunal, de oficio, y previa certificación, emite el auto en el que se determinen los cómputos de los plazos de desahogo de pruebas (artículo 150).

Una vez que se agotó el procedimiento, se emite la declaración de cierre de instrucción (artículo 150). El inculpado puede optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes a la notificación de la instauración del juicio sumario. Cuando el juzgador acuerde el cierre de instrucción, debe citar para la audiencia de vista (artículo 152).

Una vez decretado el cierre de instrucción, se pone la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que este formule conclusiones por escrito (artículo 291). El mismo día en

que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración de conclusiones de inculpabilidad a que se refiere el artículo 297, se fija la fecha de la audiencia de vista, con efectos de citación para sentencia (artículo 305).

En la audiencia, se puede interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio: el juez, el Ministerio Público y la defensa. En caso de necesidad, y cuando sea posible, a juicio del tribunal, si lo solicitan las partes, se pueden repetir las diligencias de prueba a más tardar al día siguiente en que se notificó el auto citando para la audiencia. También se leen las constancias que las partes señalen; y después de oír los alegatos, se declara visto el proceso, con lo que termina la diligencia, salvo que el juez, oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez (artículo 306).

En los casos: a) de delitos cuya pena no exceda de dos años; b) en delito flagrante; c) si existe confesión o se trate de pena de cinco años de prisión, y si no hay más pruebas que ofrecer, la audiencia inicia con las conclusiones del Ministerio Público, después con la respuesta de la defensa. Si las conclusiones son acusatorias, se sigue el procedimiento mencionado en el artículo 306, y se dicta la sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes. Si las conclusiones son no acusatorias, se suspende la audiencia y se da vista al procurador para que confirme o modifique las conclusiones (artículo 307).

#### *D. Juicio por jurado*

En el régimen jurídico mexicano existe la posibilidad de un juicio por jurado, tal y como se prescribe en el artículo 308 del Código Federal de Procedimientos Penales. En este caso, una vez formuladas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, el tribunal, dentro de los quince siguientes, señala el día y la hora para la celebración del juicio, y ordena la insaculación y el sorteo de los jurados.



Una vez practicado el sorteo, el presidente de debates pregunta a los jurados si cumplen con los requisitos legales para ser jurados y si no tienen alguna causa de impedimento. Si un jurado manifiesta que no puede participar en el juicio, se pide la opinión del Ministerio Público, y el presidente de debates resuelve si admite o desecha el impedimento alegado (artículo 315).

Integrado el jurado, el presidente de los debates les toma protesta, con la fórmula siguiente: “Protestáis desempeñar las funciones de jurado sin odio ni temor y decidir según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?” Cada miembro del jurado individualmente deberá contestar: “Sí protesto” (artículo 320).

Instalado el jurado, el presidente de los debates ordena la lectura de las constancias necesarias o que soliciten las partes (artículo 322). Terminada esa lectura, el presidente de debates interroga al acusado sobre los hechos motivo de juicio. Después corresponde al Ministerio Público, a la defensa y a los jurados, interrogarlo para buscar la verdad. Los jurados deben evitar dar su opinión sobre el caso (artículo 323).

Una vez concluido el examen del acusado, de los testigos y peritos, practicados los careos y recibidas las demás pruebas, el Ministerio Público presenta sus conclusiones verbalmente (artículo 324); después corresponde hacer la defensa (artículo 326); posteriormente, habla el acusado; cuando termina, el presidente cierra los debates (artículo 329).

A continuación, el presidente de los debates formula el interrogatorio para la deliberación del jurado. La primera pregunta del interrogatorio es: “Al acusado N. N. le es imputable (aquí se asentarán el hecho o hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin darles denominación jurídica ni aplicar lo dispuesto en este artículo)”. En seguida se ponen las preguntas sobre las circunstancias modificativas (artículo 330).

Después, el presidente de los debates dirige a los jurados la siguiente instrucción:

La ley no toma en cuenta a los jurados los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. La ley se limita a hacerles esta pregunta, que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa? Los jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión, deba caber al acusado por lo que disponen las Leyes Penales.

En seguida, el presidente de los debates entrega el proceso e interrogatorio al jurado de más edad, quien es el presidente del jurado, el más joven, como secretario. Se suspende la audiencia, los jurados pasan a la sala de deliberaciones, y no pueden salir de ella ni tener comunicación con las personas de fuera hasta que el veredicto esté firmado (artículo 336).

Una vez firmado el veredicto, pasan los jurados a la sala de audiencias, y su presidente lo entrega con el proceso al presidente de los debates, quien da lectura al veredicto (artículo 343). Si no se votó alguna pregunta o hay contradicción en la votación, los jurados vuelven a la sala de deliberaciones a votar la pregunta omitida, o a desahogar las contradictorias.

El secretario asienta razón de la nueva votación, recoge las firmas de los jurados y las certifica; cuando el veredicto sea absolutorio o condenatorio, el presidente de los debates ordena a los jurados que se retiren. En seguida se abre la audiencia de derecho (artículo 344). Abierta la audiencia, se concede la palabra al Ministerio Público, y en seguida a la defensa, para que alegue lo que crea pertinente, fundando su petición en las leyes, ejecutorias y doctrinas que estimen aplicables (artículo 345).

Concluido el debate, el juez dicta la sentencia, que contiene la parte resolutive, y que será leída por el secretario (artículo 346). La lectura de la sentencia surte los efectos de notificación en forma en cuanto a las partes que hubieran asistido a la audiencia,

aun cuando no estén presentes en los momentos de la lectura, si la ausencia es voluntaria (artículo 347).

### E. *Segunda instancia*

Esta fase se realiza ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en una resolución se aplicó la ley correspondiente o se aplicó de manera inexacta, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente (artículo 343).

### F. *Ejecución*

Se refiere al momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

## 2. *Aplicación del sistema penal acusatorio en los Estados Unidos de América*<sup>19</sup>

### A. *Indictment or information*

En el sistema penal acusatorio, un expediente criminal inicia formalmente con el *indictment* (auto de procesamiento o acusación) o la *information* (denuncia),<sup>20</sup> que es una imputación formal

<sup>19</sup> Para una revisión más detallada del proceso penal acusatorio véase Del Carmen, Rolando, *Criminal Procedure. Law and Practice*, fifth edition, United States, Wadsworth, Thompson Learning, 2001.

<sup>20</sup> El *indictment* son los cargos formales emitidos por el Gran Jurado declarando que existe evidencia suficiente de que el acusado incurrió en un crimen para justificar el inicio de un juicio criminal. Los *indictments* se utilizan principalmente para *felonies*. La *information* es la acusación formal realizada por el fiscal general de que el acusado incurrió en un  *misdemeanor* (delito de menor cuantía u ofensa) [véase Federal Judicial Center; definitions en <http://www.fjc.gov/federal/courts.nsf/autoframe?OpenForm&nav=menu9&page=/federal/courts.nsf/page/D25F87B9E039E0278525682A006FDEC2?opendocument>, consultada el 4 de abril de

que se realiza a una persona por un crimen. El acta de acusación se obtiene cuando el fiscal federal o uno de sus asistentes presentan una evidencia al Gran Jurado Federal<sup>21</sup> que implica a una persona como responsable de un crimen.

El fiscal de los Estados Unidos argumenta ante el Gran Jurado que existe suficiente evidencia de la probable responsabilidad del acusado, por lo que debe ser acusado formalmente de su perpetración. Si el Gran Jurado acepta, emite una orden de procesamiento. Después de que se emite la acusación, la persona imputada (*the defendant*) es llevada a la Corte o es detenida (si no se encuentra todavía bajo arresto), dependiendo de la gravedad del crimen. El Gran Jurado, a diferencia del jurado del juicio o pequeño jurado,<sup>22</sup> determina cuándo una persona puede ser juzgada por un crimen.

La acusación del Gran Jurado se utiliza para delitos graves (*felonies*),<sup>23</sup> que son los crímenes más serios, como robos bancarios o venta ilegal de drogas. La acusación ante el Gran Jurado no se usa para los delitos menos graves; tampoco se requiere para todos los delitos graves. En estos casos el fiscal general emite una *information* o denuncia. Un ejemplo de delito menor (*misdemeanors*) es conducir a exceso de velocidad en un parque nacional. La denuncia también se puede usar cuando la parte demandada renuncia a la acusación ante el Gran Jurado.

2011]. Véase también Feinman Jay M., *Introducción al derecho de los Estados Unidos de América. Todo lo que debe saber acerca del sistema jurídico estadounidense*, tr. Eduardo Mercado González, México, Oxford University Press, 2004, p. 305, donde se aborda el tema del “auto de procesamiento” y la “denuncia”.

<sup>21</sup> Es un grupo de ciudadanos que atienden la evidencia que presenta el gobierno sobre la actividad criminal de un individuo o individuos para determinar si hay suficiente evidencia que justifique la presentación de una acusación imputando a ese individuo o individuos un crimen. El Gran Jurado Federal se integra de entre 16 o 23 personas, y prestan servicios por un año, sesionando uno o dos días por semana.

<sup>22</sup> El pequeño jurado analiza la evidencia presentada en el juicio y determina si la parte acusada es culpable de los cargos que se le imputan. Se integra por doce personas en los casos criminales.

<sup>23</sup> Un crimen tiene una pena de más de un año de prisión.

## B. Arraignment

Después de que el Gran Jurado acusa formalmente al imputado (*the defendant*), es llevado a la Corte y arrestado. El siguiente paso es un *arraignment* (imputación), un procedimiento en el que se lleva al acusado ante el juez, se le hace saber la acusación, y se le pide que se declare culpable o no culpable. Si el acusado se declara culpable, se fija una fecha para que regrese a la Corte para ser sentenciado. Si el acusado se declara no culpable, se establece la fecha para el juicio. El acusado también puede negociar con la fiscalía (*plea bargain*), para declararse culpable de alguno de los cargos o de un cargo menor, a cambio de que la fiscalía retire los demás cargos más graves.<sup>24</sup>

## C. Investigation

En los asuntos criminales, el abogado defensor lleva a cabo una investigación antes del juicio, entrevistando testigos, acudiendo a la escena del crimen, examinando evidencia física. Una parte importante de esta investigación es determinar si la evidencia que el gobierno planea usar para probar el caso se obtuvo legalmente. Lo anterior, porque la cuarta enmienda de la Constitución prohíbe registros e incautaciones irrazonables.<sup>25</sup>

## D. Jury trials

En los juicios con jurado, la función del jurado es analizar la evidencia y decidir si el acusado cometió los delitos o los presuntos delitos. El gobierno presenta su caso, y el acusado puede (aun-

<sup>24</sup> Según datos del Judicial Federal Center, nueve de cada diez acusados se declaran culpables.

<sup>25</sup> Para cumplir con esta obligación, la Corte Suprema ha decidido que para la mayoría de los propósitos, la evidencia obtenida ilegalmente no puede ser utilizada en juicio. (Ejemplo: si la policía incauta evidencia sin orden de registro (*search warrant*)).

que no está obligado) presentar pruebas en su descargo. Incluso si el demandado no presenta pruebas, el jurado debe decidir si las pruebas del gobierno son suficientes para cumplir con la carga de la prueba. El jurado no decide cuál es la ley aplicable, porque ese es el papel de juez.

#### E. Bench trials

Como el acusado tiene el derecho constitucional a un juicio en el que participe un jurado, algunos procedimientos penales se siguen a través de juicio con jurado. Sin embargo, en ocasiones un acusado puede decidir renunciar al derecho a un juicio con jurado, y permitir que el juez determine los hechos. En este caso el acusado intenta lo que se llama un juicio sin jurado o juicio por tribunal (*bench trial*), sin importar la clase de juicio; el papel del juez es asegurarse de que se sigan las normas legales correctas. En un juicio por tribunal el juez determina los hechos y dicta sentencia.

#### F. Jury selection

Un juicio con jurado inicia con la selección del jurado. Los ciudadanos se seleccionan a través de leyes aprobadas por el Congreso y la Reglas Federales del Procedimiento Criminal. Primero se les cita a Corte para que estén disponibles para servir como jurados. Los ciudadanos son seleccionados al azar en la mayoría de los distritos, de listas de origen, que son listas de votantes actuales o registrados, que pueden complementarse con listas de conductores con licencia de manejo en el distrito judicial. El juez y los abogados en cada caso eligen a las personas que integrarán el jurado.

Para elegir a los jurados, el juez, y algunas veces los abogados, realizan preguntas a los posibles jurados para determinar si están aptos para decidir equitativamente el caso. Este proceso se

llama *voir dire* (examen preliminar). Los abogados pueden pedir que se rechace a cualquier jurado que piensen que no está apto para ser imparcial (*challenges for cause*). Los abogados también pueden pedir que se excusen a ciertos jurados sin ninguna justificación (*peremptory challenges*).

### G. Opening statements

Las declaraciones iniciales se dan una vez que el jurado ha sido seleccionado; los abogados de ambas partes, fiscalía y defensa, proporcionan sus declaraciones iniciales, para dar al jurado una visión general de las pruebas que presentarán.

### H. Presentation of evidence

Las pruebas en las que el jurado (o el juez, en un juicio por tribunal) se basan para decidir el caso, son de dos tipos: 1. Evidencia física, como documentos, fotografías y objetos (*exhibits*), y 2. El testimonio de personas que son interrogadas por los abogados. El acusado también puede ser llamado a testificar.<sup>26</sup>

Después de las declaraciones de apertura, los abogados inician la presentación de la evidencia. Primero, el fiscal interroga a sus testigos (*direct examination*); después, el abogado de la defensa puede interrogar al testigo (*cross-examination*); en seguida el fiscal puede realizar más preguntas al testigo (*redirect examination*), y el abogado de la defensa tiene la oportunidad de una “*recross-examination*”. Después, la defensa llama a sus testigos y se repite el procedimiento.

<sup>26</sup> El acusado puede ser llamado como testigo, pero la quinta enmienda de la Constitución le otorga el derecho a no declarar. Si el acusado elige no declarar, la Corte instruye al jurado que eso no significa que el acusado sea culpable.

## I. Evidence<sup>27</sup> rulings

La presentación de las pruebas se sujeta a normas para asegurarse de que sólo las pruebas relevantes y confiables sean admitidas. A veces las normas excluyen una prueba relevante y confiable para proteger otros intereses importantes.<sup>28</sup> Otras reglas limitan el uso de testigos poco creíbles o “rumores”.<sup>29</sup> Se pueden formular “objeciones” a los testimonios, por lo que corresponde al juez determinar si los testimonios son admisibles. Ocasionalmente, el juez, los abogados y las partes dialogan en la “banca” (*sidebar*) con la ausencia del jurado, pero con la presencia del *court reporter*;<sup>30</sup> en otras ocasiones pueden conferenciar en la cámara del juez o en su oficina. Generalmente discuten si cierta evidencia es admisible.

## J. Closing arguments

Los argumentos de cierre se presentan después de la presentación de las pruebas. Los abogados de cada parte dan sus argumentos de cierre al jurado. Con ello cierra la presentación de sus casos. Estos argumentos revisan los aspectos más importantes del

<sup>27</sup> La evidencia es la información en forma de testimonios, documentos, o de objetos físicos, que son presentados en un caso para persuadir al juez o jurado a favor del fiscal o del acusado.

<sup>28</sup> Por ejemplo, la Corte Suprema ha determinado que el gobierno no puede usar las pruebas obtenidas ilegalmente, como la prueba que se obtiene de un registro a la casa del acusado sin orden de cateo. Las cortes adoptan esta norma para evitar o prevenir que el gobierno realice cateos en las casas de las personas sin causa probable.

<sup>29</sup> Algunas veces un abogado puede romper una de estas normas de evidencia, accidentalmente o a propósito, e intentar presentar evidencia que el jurado no debe escuchar.

<sup>30</sup> Es una persona cuya ocupación es transcribir los discursos o grabaciones a la forma escrita, utilizando máquinas de taquigrafía o silenciadores de voz (*stenomask*: una máscara bucal con micrófono integrado) y registros digitales para realizar transcripciones oficiales de audiencias, declaraciones y otros procedimientos oficiales.



caso, pero como las declaraciones de apertura, no son prueba en sí mismas.

#### k. Instructions and standard of proof

Después de los alegatos de cierre, el juez da instrucciones al jurado; le señala la ley aplicable, y cómo se aplica al caso juzgado, y cuáles son los aspectos que deben decidir. Una instrucción importante son las normas en materia de pruebas (*standard of proof*) que debe seguir el jurado para decidir el caso concreto. En los casos criminales (federales o estatales) el acusado sólo puede ser condenado si el jurado (o el juez en los *bench trial*) creen que el gobierno ha probado la culpabilidad del acusado “más allá de la duda razonable”.<sup>31</sup>

#### L. Deliberations and verdict

Después de recibir las instrucciones, el jurado se retira a una sala para deliberar sobre las pruebas y dictar su veredicto.<sup>32</sup> Un veredicto en un juicio criminal debe ser unánime; esto es, todos los jurados deben estar de acuerdo sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Si el jurado no puede ponerse de acuerdo, el juez declara “*mistrial*” (juicio nulo), y el fiscal debe decidir si le pide al tribunal que rechace el caso o si lo presenta a otro jurado.

#### M. Judgment and sentencing

En los casos criminales federales, si el jurado (o el juez en los *bench trials*) decide que el acusado es culpable, el juez fija una

<sup>31</sup> Para que el Gran Jurado emita un “acta de acusación”, solamente debe creer que el acusado “probablemente” cometió el crimen. En cambio, para que el “pequeño jurado” o jurado del juicio encuentre al acusado culpable, debe tener la certeza de que el acusado cometió el crimen sin duda razonable (*reasonable doubt*) sobre él.

<sup>32</sup> La decisión sobre las cuestiones de hecho en un caso.

fecha para dictar sentencia. El jurado no decide si el acusado va a prisión ni la duración de la pena. Sin embargo, en los casos federales en que se pretenda imponer la pena de muerte, el jurado debe determinar si se aplica al acusado o no la pena de muerte.

Las decisiones emitidas por los jueces en las sentencias se controlan por medio de leyes del Congreso. Además, los jueces utilizan las directrices para la emisión de sentencias (*Sentencing Guidelines*)<sup>33</sup> emitidas por la U. S. Sentencing Commission (Comisión de Penas de los Estados Unidos), para normar su criterio y emitir una sentencia correcta.

A través de un informe previo, elaborado por uno de los oficiales de libertad condicional del tribunal, el juez dispone de varios tipos de información sobre el delincuente y el delito, incluyendo la sentencia recomendada por las *Sentencing Guidelines*. Después de determinar la pena, el juez firma la resolución, que incluye la declaración de culpabilidad, el veredicto y la sentencia.

#### N. Right to appeal

Un acusado declarado culpable en un juicio criminal federal tiene derecho de apelar ante tribunales de apelación (U.S. Court of Appeals), para que revise su caso, a fin de determinar si el juicio se llevó a cabo correctamente. Los motivos para apelar pueden ser que el juez cometió un error, ya sea en el procedimiento (por ejemplo, admitiendo evidencia impropia) o en la interpretación de la ley. Un acusado que se declaró culpable no tiene derecho a apelar el juicio; sin embargo, si puede apelar su condena.

Normalmente, el gobierno no puede apelar si el acusado es declarado inocente, porque la cláusula *non bis in idem* (*Double Jeopardy Clause*) de la quinta enmienda de la Constitución establece que ninguna persona “estará dos veces en peligro de perder la

<sup>33</sup> Las directrices toman en cuenta la naturaleza del delito en particular y los antecedentes penales del delincuente.

vida o la integridad física” por el mismo delito, lo que refleja las creencias de la sociedad norteamericana, de que aunque en un segundo o tercer juicio se podría encontrar culpable al acusado, no es correcto permitir al gobierno hostigar a un acusado declarado inocente con nuevos juicios. Sin embargo, en algunos casos el gobierno puede apelar.